

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla **15 AGO. 2018**

G. A.

E-004997

Señor
JORGE LUIS MERIÑO MERCADO
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO – E.D.S.
COOTRANSORIENTE
Calle 13 N° 11B-07
Santo Tomás – Atlántico

Ref.: Auto N° **00001131**

Sírvase comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 – 43 Piso, 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1909-088
I.T: No. 753 de -2018
Proyecto: M.V. (Contratista)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO No. 00001131 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO- COOTRANSORIENTE – ESTACION DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ COOTRANSORIENTE - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y, teniendo en cuenta lo señalado, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 de 2018 y demás Normas Concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, (vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos, gaseosos, RESPEL) y con el objetivo de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a realizar seguimiento a la Estación de Servicio Automotriz COOTRANSORIENTE de propiedad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO, identificada con NIT 800.093.500-1, representada legalmente por el señor Jorge Luis Meriño Mercado, ubicada en el municipio de Santo Tomás – Atlántico.

Que del resultado del seguimiento realizado se emite Informe Técnico No.753 de 2018, destacando los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES.

Actuación	Asunto
Resolución 0831 del 22 de diciembre del 2008.	Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la EDS Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico - COOTRANSORIENTE.
Radicado 5269 del 16 de junio del 2017.	La Cooperativa de Transportadores del Oriente Atlántico - COOTRANSORIENTE, presenta información para solicitar el permiso de vertimientos líquidos.
Oficio 3391 del 04 de julio del 2017.	La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, responde al Radicado 5269 del 16 de junio del 2017.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

De acuerdo al Concepto Técnico 1044 del 11 de noviembre del 2016, la Estación de Servicio COOTRANSORIENTE, realiza actividades de comercio al por menor de combustible para automotores y lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza, presta servicios de cambio de aceites y no presta servicios de lavado vehicular.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS EXPEDIENTES 1909-088 Y 1902-300.

Al revisar los expedientes 1909-088 y 1902-300 se evidencia que COOTRANSORIENTE no ha presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., para su

Jacat

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001131 2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO- COOTRANSORIENTE – ESTACION
DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ COOTRANSORIENTE - UBICADA EN EL MUNICIPIO
DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”**

evaluación, la información complementaria para solicitar el permiso de vertimientos líquidos.
Para la E.D.S.

Según el Concepto Técnico 1044 del 11 de noviembre del 2016, en el numeral 19. OBSERVACIONES DE CAMPO., NUMERAL 19.2. Agua Residual Industrial. La EDS cuenta con canales perimetrales en cada una de las islas, en los cuales las aguas residuales provenientes de aguas lluvias, lavado de áreas de distribución o posible derrame de combustibles son conducidas por los canales y vertidos a unos registros los cuales son conectados con la trampa de grasas y finalmente a la poza de infiltración.

Los vertimientos generados en el área de lubricantes, son conducidos a una trampa de grasas de tres (3) secciones y posteriormente vertidos a una poza de infiltración.

CONCLUSIONES.

De acuerdo a la revisión de los expedientes 1909-088 y 1902-300 se concluye que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO propietaria de la Estación de Servicio Automotriz COOTRANSORIENTE, no ha presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., para su evaluación, lo indicado en el Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2015.

La Cooperativa- COOTRANSORIENTE, mediante el Radicado 5269 del 16 de junio del 2017. Presenta información para solicitar el permiso de vertimientos líquidos. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el Oficio 3391 del 04 de julio del 2017, responde al Radicado 5269, manifestando que la información presentada es insuficiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)”.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental

Japal

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001131 2018

**"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO- COOTRANSORIENTE – ESTACION
DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ COOTRANSORIENTE - UBICADA EN EL MUNICIPIO
DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO"**

en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 1076 del 2015, establece: En el Artículo 2.2.3.3.4.9 **Del vertimiento al suelo.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales no Domesticas tratadas.

- ✓ Línea base del suelo..."
- ✓ Línea base del agua subterránea..."
- ✓ Sistema de disposición de los vertimientos..."
- ✓ Área de disposición del vertimiento..."
- ✓ Plan de monitoreo..."
- ✓ Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento..."

En el artículo 2.2.3.3.5.1: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En el artículo 2.2.3.3.5.2: **Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- Costo del proyecto, obra o actividad.
- "8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.

Japad

AUTO No. 00001131 2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO- COOTRANSORIENTE – ESTACION DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ COOTRANSORIENTE - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO"

- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
- Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que el Decreto N° 50 del 16 de enero del 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 8, modifica los numerales 8, 11 Y 19 Y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedando así:

"Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

- "8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
- "11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
- "19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

En el art 9, ibídem, establece: Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto número 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. (...)

La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales,

Japax

AUTO No. 00001131 2018

**"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO- COOTRANSORIENTE – ESTACION
DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ COOTRANSORIENTE - UBICADA EN EL MUNICIPIO
DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO"**

comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad.
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3°. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Que en consecuencia se hace necesario realizarle unos requerimientos a la cooperativa referida, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales.

En mérito de lo anterior se;

garcía

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

AUTO No. 00001131 2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO- COOTRANSORIENTE – ESTACION DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ COOTRANSORIENTE - UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO"

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO –COOTRANSORIENTE**, identificada con NIT 800.093.500-1, propietaria de la Estación de Servicios Automotriz COOTRANSORIENTE, ubicada, en el municipio de Santo Tomás - Atlántico, representada legalmente por el señor Jorge Luis Meriño Mercado, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de forma inmediata gestione ante esta autoridad ambiental, permiso de vertimientos, para lo cual debe cumplir, cada uno de los requisitos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El informe Técnico No. 753 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

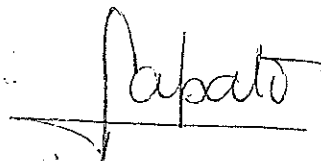
CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el Interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

13 AGO. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1909-088
I.T: No. 753 de 2018.
Proyectó: M.V. (Contratista)